

SECRETARIA. Montería, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso en el cual se encuentre pendiente por resolver **solicitud de desistimiento del proceso**, para lo cual el despacho ordeno la ratificación de la parte ejecutada, en el entendido que se había trabado la litis y había excepciones contra el mandamiento de pago. Sírvase de proveer.

El secretario

YAMIL MENDOZA ARANA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: JAIME ANDRES GUTIERREZ GARCES

DEMANDADOS: MARYI LILI LOPEZ GUERRA

RADICADO No. 23001310300320220014300

Al Despacho el proceso de la referencia, en el cual mediante correo electrónico de fecha 20 de octubre de 2022, se allegó acuerdo de memorial que comunica el desistimiento de las pretensiones por parte de la apoderada de la parte actora del proceso, el cual se encuentra firmado por las partes, por lo cual solicitan la terminación del presente proceso.



Sin embargo; el despacho avizora que **la solicitud inicial, solo provenía del correo electrónico de una de las partes**, y que el documento no se encuentra autenticado.

DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES, EJECUCIÓN DE RAD.
23001310300320220014300.

Jorge Enrique Gutiérrez Garcés <popigutierrez@hotmail.com>

Jue 20/10/2022 10:20 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Montería <j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR(a)
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA.
DEMANDANTE: JAIME ANDRES GUTIERREZ GARCES, C.C N° 10.767.995
DEMANDADO: MARYI LILI LOPEZ GUERRA, C.C N° 50.922.063
RADICADO: 23001 31 03 003 2022 00143 00.

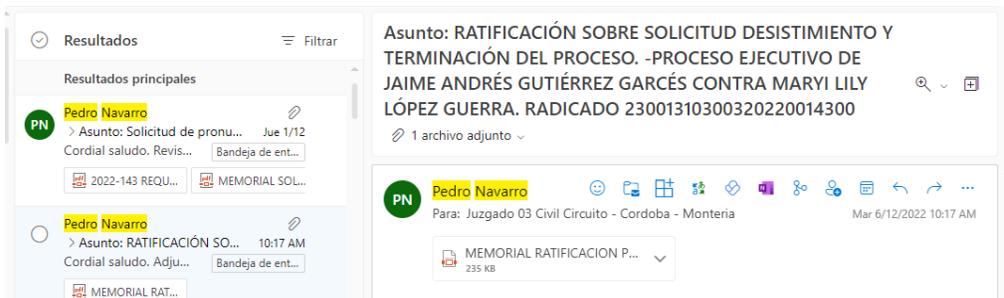
ASUNTO: DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.

cordialmente,

JORGE ENRIQUE GUTIERREZ GARCES
C.C. N° 10.933.136 de Montería.
T.P No 127.334 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior, **esta segunda vez, y conforme al informe secretarial** que precede, advierte el Despacho que mediante correo de fecha 06-diciembre-2022, el apoderado judicial PEDRO

NAVARRO (apoderado de la parte ejecutada), presentó memorial ratificando la solicitud inicial de desistimiento y terminación del proceso. Véase imágenes:



Dando cumplimiento a la orden judicial, dada por este despacho.

CONSIDERACIONES

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones **mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

CASO CONCRETO

Al descender al plenario, se verificó que los presupuestos establecidos en la norma **si** se cumplen en el presente caso, para poder aplicar la figura del desistimiento, ya que teniendo en cuenta que en este proceso **existen excepciones contra el mandamiento y se fijó además; fecha para proferir sentencia que resuelve excepciones**, por lo que **la contraparte, también está presentando escrito coadyuvando y/o ratificando la solicitud de desistimiento para poder acceder a ella y no condenar en costas.**

Por lo anterior este despacho procederá a acceder a la solicitud de desistimiento, y consecuentemente, ordenará la terminación del proceso, respecto a la obligación cobrada.

En cuanto al levantamiento de las medidas cautelares decretadas **solamente se ordena su levantamiento en caso que no exista remanente**, para lo cual se debe verificar por secretaría, y en caso que exista remanente y/o proceso coactivo Y/o prelación, se debe poner a disposición del juzgado solicitante; y finalmente se ordenará el archivo del proceso, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Correspondiendo a continuación dar aplicación a la ley 1394 de julio 12 de 2010 que empezó a regir desde su promulgación y reglamenta un Arancel Judicial, que al tenor del art. 3º, se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a 200 salarios mínimos legales y mensuales señalando ahí varios casos, entre ellos, “Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo” (literal a). Es la misma norma en comentario- Parágrafo 1º, que dispone la forma de calcular el monto de las pretensiones. A su vez, el art. 5º consagra, que el arancel judicial está a cargo del

demandante inicial o, del demandante en reconvención o, sus causahabientes a título universal o singular, beneficiado con las condenas o pagos. Por su parte, el artículo 6º establece la base gravable: “El arancel judicial se calculará sobre los siguientes valores: (...) c) Transacción o conciliación. Del valor de los pagos, o de la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan determinado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial que ponga fin al proceso ejecutivo. (...)”

Finalmente, el artículo 7º consagra la TARIFA. “La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable.

En los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable. En los casos de pagos parciales, la tarifa se liquidará separadamente para cada uno de ellos, independientemente de su monto.

Frente a la imposición del arancel comprendido en la ley 1394 de 2010, es importante tener en cuenta el valor de las pretensiones al momento de la demanda así:

RESUELVE

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Mandamiento Ejecutivo a favor de JAIME ANDRÉS GUTIÉRREZ GARCÉS –CC. 10.767.995, contra MARY LILY LÓPEZ GUERRA –CC. 50.922.063, por las siguientes sumas de dinero:

1. OCHOCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$850.000.000). por el capital del título valor mencionado.
2. Los intereses bancarios corrientes desde el día 09 de Junio de 2021, hasta el día 10 de Diciembre de 2021.
3. Los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 11 de Diciembre de 2021, hasta que se satisfagan las pretensiones, a tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera.

Disponibilidad: No disponible

Lo cual según se evidencia en auto del 26 de julio de 2022, supera los 200smlmv, por lo anterior; y antes de proceder a imponer el respectivo arancel; se concederá a las partes dos (2) días únicamente para efectos que INFORMEN el valor de lo realmente pagado.

Siendo consecuente con lo expuesto se;

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al desistimiento de la demanda, y de las excepciones solicitadas, por ambas partes, por las razones expuestas.

SEGUNDO: EN virtud del anterior desistimiento, no se condenará en costas a ninguna de las partes.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas solamente si no existe remanente, para lo cual se debe verificar por secretaría, y en caso que exista remanente y/o proceso coactivo Y/o prelación, se debe poner a disposición del juzgado solicitante.

CUARTO: ORDENAR a las partes, que en el término de dos (2) días, INFORMEN al despacho, si hubo valores pagados, conforme al mandamiento.

QUINTO: UNA vez se traiga la información solicitada, se estudiará la necesidad de imponer arancel y se ordenará el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

Maria Cristina B.

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICET

Lilh.

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78a04ccf6405e82629d23f5673928af1674751e9e605152810b044994904945**

Documento generado en 06/12/2022 01:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>